REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00032
Recurrente: PER1
Recurrido: Opes, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1686

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00292 de fecha 01 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00032
Recurrente: PER1
Recurrido: Opes, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Paulina Mercedes De Hanff y los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Marcia V. Valdez, actuando como abogados constituidos de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Opes, SRL., (Callmax Soluctions) y PER4 mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de La Rosa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER5 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, meses de salarios por haberla

cancelado en estado de embarazo, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios morales y materiales, contra Opes, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00358 de fecha 25 de noviembre de 2022, la cual rechazó la demanda laboral por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER5 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00292, de fecha 01 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe PER1 y se distraen a favor de los LICDOS. ERNESTO V. RAFUL Y OMAR DE LA ROSA" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 6, 7, 8, 38, 39, 62.5, 68 y 69 de la Constitución de la Republica; violación del artículo 15 y

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00032
Recurrente: PER1
Recurrido: Opes, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16 del Código de Trabajo. falta de motivo y de base legal. **Segundo medio:** Manipulación del manejo de la prueba testimonial. desnaturalización de las mismas. **Tercer medio:** Valoración Errónea de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no presentar interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que cuando el recurso de casación se fundamente en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de

dictarse las sentencias o cuando sea porque la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada, de conformidad con la teoría clásica relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal y al acuerdo plenario celebrado por la Tercera Sala de al Suprema Corte de Justicia, en sus ordinales 4 y 5 que versan sobre el interés casacional presunto en materia procesal laboral, hay que tomar en consideración que *producto de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[1]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[2], que es necesario examinar para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a

[1] Calamandrei, Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[2] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00032
Recurrente: PER1
Recurrido: Opes, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

12. En el caso se trata de medios relativos a desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho, concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de falta de motivos y valoración errónea de las pruebas que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

13. Para apuntalar sus tres medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* dictó una sentencia violatoria a la constitución y sin tomar en consideración el artículo 34 del código laboral ni el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, al no valorar de manera objetiva e igualitaria las pruebas por ella aportadas; en ese sentido, se depositaron los informes del estado de cuenta de nómina reportado por el Banco Popular, con depósitos de pagos mes por mes; la carta en la que se le asigna flota de la empresa a la recurrente; y documentos en los que se asigna un correo electrónico corporativo de la empresa Call Max Solutions, de la cual Opes SRL. es la representante en el país; sin embargo, los jueces de fondo no realizaron una adecuada ponderación del caso, pues le dieron credibilidad al testigo presentado por la parte recurrida el señor PER6 el cual se contradice al decir que las

personas contratadas para reclutar personal para la empresa no lo hace de manera externa y no se contrata comercialmente, todo lo cual carece de veracidad, sin embargo, esas declaraciones la corte *a qua* las valoró de manera parcial y sin criterio de lo justo; mientras el testigo presentado por la parte recurrente, el señor PER7 exempleado de la empresa Opes SRL., quien fue reclutado por la recurrente para trabajar en la citada empresa, lo calificaron de inverosímil e incoherente, sin explicación en cuáles puntos fueron improbables; en ese mismo orden, cuando la abogada de la parte recurrente le preguntó al testigo aportado por la empresa recurrida, su posición en la empresa, este contestó que era Coordinador de Recursos Humanos y a la interrogante que si la empresa contrataba reclutadores de manera independiente o externa para reclutar el personal para la empresa, contestó que no, sorprende que esas interrogaciones aparecen atribuidas al testigo de la recurrente, PER7 cuando estas preguntas fueron previamente hechas al testigo de la empresa PER6 por los abogados de la recurrente en la audiencia de prueba y fondo, con lo cual la corte *a qua* alteró las declaraciones de los testigos presentados e hicieron un mal manejo al trasponer las preguntas y respuestas de los testigos a conveniencia de la parte recurrida. En definitiva, las pruebas documentales conjuntamente con

las declaraciones del testigo PER8 quien también declaró que la recurrida tenía un contrato similar al de él; que iban tres días a la empresa y los otros remotos, son pruebas de que la recurrente era una empleada de la empresa, que le diseñaba las políticas de publicidad del Call Max Solutions y de Opes SRL., le manejaba las redes sociales y reclutaba personal, lo que no fue advertido por la corte *a qua;* por todo lo anterior, se evidencia que la decisión impugnada incurrió en un fallo parcializado, con desnaturalización de las pruebas, documentales y testimoniales, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada, por falta de motivos y de base legal, violación de los artículos 6, 39 y 69 de la Constitución dominicana, artículo 16 del Código de Trabajo y violación a las normas del debido proceso.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 15/02/2023 conteniendo como anexos: 1.1. Copia certificada de sentencia No. 0051-2022-SSEN-00358 dictada en fecha 15/11/2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Copia del auto No. 00409/2022, de fecha 27/06/2022 emitido por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.3. Copia de demanda laboral depositada en primer grado en fecha 23/06/2022, conteniendo como anexos: a) Copia de cédula de identidad de la recurrente; b) Copia de comunicación, de fecha 26/04/2022, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo; e)

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00032
Recurrente: PER1
Recurrido: Opes, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Dos (02) copias del acto No. 175/2021, de fecha 28/04/2022, contentivo de acto de notificación dimisión del trabajo; d) Copia de poder de cuota litis con constitución y apoderamiento de abogado, de fecha 04/03/2022; 1.4. Copia de veinticinco (25) páginas de estados de cuenta, de fechas 09/02/2022, 12/01/2022, 09/12/2021, 09/012/2021, 10/08/2021, 12/07/2021, 11/05/2021, 12/04/2021, 10/03/2021, 09/02/2021, 10/12/2020, emitidos por el Banco Popular a nombre de le recurrente; 1.5. Copia de comunicación, de fecha 26/04/2022, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo; 1.6. Copia del acto No. 175/2021, de fecha 28/04/2022, contentivo de acto de notificación dimisión del trabajo; 1.7. Copia de tres (03) pagos servicios, emitidos por el Banco Popular; 1.8. Copia de cinco (05) páginas de correos electrónicos; 1.9. Copia de dos (02) páginas de capture de conversación; 1.10. Copia de certificación No. DGT-CNRP-429-2022, de fecha 21/11/2022, emitida por la encargada del departamento de registro y control de acciones laborales del Ministerio de Trabajo; 1.11. Copia de poder de cuota litis con constitución y apoderamiento de abogado, de fecha 04/03/2022. A.2. Depósito de documentos, de fecha 29/03/2023, conteniendo como anexos: 2.1. Copia del acto No. 42-2023, de fecha 20/02/2023, contentivo de notificación de recurso de apelación; 2.2. Copia de comunicación, de fecha 16/03/2021, emitida por la recurrida y dirigida a Claro Dominicana Centro Clientes PYMES; 2.3. Copia de cédula de identidad de PER9 A.3. Solicitud de fijación de audiencia, de fecha 29/03/2023; A.4. Lista de testigo, de fecha 18/08/2023; A.5. Lista de testigo, de fecha 17/10/2023; A.6. Escrito motivado de conclusiones, de fecha 25/10/2023. B) Prueba testimonial: A cargo de la parte recurrente, PER10 en esta Corte" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo no es punto controvertido la prestación del servicio ya que la empresa dice que contrató a la recurrente en calidad de profesional independiente, por lo que se presume la existencia del contrato de trabajo entre las partes en base al artículo 15 del Código de Trabajo estando a cargo de la empresa desvirtúa tal presunción y en este sentido la empresa presenta por ante esta instancia como testigo al señor PER11 quien expresó que la recurrente manejaba las redes sociales de la empresa, que iba allá tomaba fotos y las subía cuando había alguna actividad, que solo iba a la empresa cuando había eventos, que solo se presentaba cuando la llamaban para una actividad que si no podía se buscaba otro proveedor, que no era obligatorio asistir, que la última vez que la vio fue en una actividad en Navidad, que no tenía jefe, que no había horario, que no tenía espacio de trabajo en la empresa, que esta tenía sus equipos, que presentaba factura para el pago, declaraciones que le merecieron todo crédito está corte, contrario a las declaraciones del señor PER12 testigo a cargo del recurrente que no le merecieron crédito a esta Corte por entender las mismas incoherentes e inverosímiles, además se depositan copia de facturas y pago de las mismas, con todo lo cual se establece la prestación de servicio de manera independiente en ausencia de subordinación y por lo tanto a ausencia del contrato de trabajo sin que la comunicación de fecha 16/03/2021, correos electrónicos que solo ratifican la prestación del servicio, más estados de cuenta del Banco Popular, todo que no cambia lo ya establecido ya que solo ratifican la prestación del servicio, por lo cual se rechaza la demanda interpuesta sin necesidad de referirse a algún otro punto" (sic).

16. Es preciso iniciar con la definición del contrato de trabajo, dada en el artículo 1° del Código de Trabajo: …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a*

otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta. De esta definición se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

17. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral.

18. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes.

19. Tomando en consideración que de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, la decisión impugnada estatuyó que en él hubo ausencia

de subordinación, es importante señalar la definición que ha dado la jurisprudencia constante a ese elemento del contrato, estableciendo que es *…aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador;... por tanto: debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal*[3].

20. En ese sentido, en torno al argumento de que las declaraciones del testigo a su cargo, Sr. PER7 se calificaron de inverosímiles e incoherentes, es preciso citar la jurisprudencia constante de la materia, *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[4]; en la especie, no se trata de una falta a los principios constitucionales ni a disposiciones del Código de Trabajo, alegados por la parte recurrente, sino de que la corte *a qua* en el amplio poder de apreciación de que gozan

[3]SCJ, Tercera Sala, sent.28 junio 2000, BJ. 1075, p. 727; SCJ, Tercera Sala, sent núm. 033-2021-SSEN-00445, 26 de mayo de 2021, Eduard Teobaldo Guerrero vs. Mario Pillini, BJ Inédito.
[4] Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

los jueces de fondo, acogió el testimonio dado por el testigo a cargo de la empresa, quien refirió: "la he visto en algunas ocasiones cuando tomaba fotos y manejaba las redes de la empresa (…) iba allá, tomaba fotos y las subía cuando teníamos algún tipo de actividad (…) se hacía con tiempo, pero si ella no podía, se buscaba a otro proveedor, no era obligatorio asistir (…) P-¿La señora PER13 estaba sometida a un horario de trabajo?; R-No. P-¿Tenía algún espacio de trabajo en la empresa?; R No. La Corte P-¿Ella tenía que ver con recursos humano?; R-No", declaraciones que se refrendaron con las pruebas documentales, a saber, copia de facturas, correos electrónicos, estados de cuenta del Banco Popular, elementos de los que ciertamente puede extraerse que se trataba de una prestación de servicios de manera independiente, es decir, en ausencia de subordinación.

21. En ese mismo orden de ideas, del examen de la controversia se ha podido comprobar que la corte *a qua* para formar su convicción hizo uso de su poder soberano de apreciación y escogió aquellas declaraciones que entendió coherentes, creíbles y suficientes, con las que, conforme se describe previamente, se probó la inexistencia del contrato de trabajo, comprobaciones que entran en la facultad que poseen los jueces de fondo, al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, por lo que se evidencia que la corte *a qua* actuó

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00032
Recurrente: PER1
Recurrido: Opes, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

acorde con la ley, sin que haya incurrido en los vicios que en ese sentido se argumentan.

22. Por otra parte, si bien es cierto que en la decisión impugnada no consta el interrogatorio que aduce la parte recurrente, no menos cierto es que se encuentra depositada en el expediente el acta de audiencia contentiva de la medida de audición de testigos, en la que se advierte que a los testigos presentados por ambas partes, tanto los abogados como los jueces de la corte *a qua*, interrogaron con miras a determinar la existencia o no del contrato de trabajo entre las partes; así las cosas, la alteración que argumenta la recurrente que las preguntas se hicieron en detrimento de su testigo, no se advierte, pues los jueces de fondo ejercieron su papel activo al momento de ejecutar esta medida, haciendo las preguntas que entendieron pertinentes, a lo que se agrega que el testigo a cargo de la parte recurrente era trabajador de la recurrida y el testigo de la parte recurrida todavía trabaja para ella, es decir, ambos podían contestar; en ese sentido, no se advierte que el tribunal del fondo en el uso de sus facultades como juez de las pruebas y que, conforme lo reseñado previamente, los hechos hayan desnaturalizado las pruebas o hayan cometido una falta de base legal, sino un ejercicio propio de la naturaleza y particularidad del proceso en materia laboral.

23. Finalmente, el argumento de que mediante comunicación se entregó una flota a la parte recurrente no consta depositada en esta corte de casación la evidencia de que dicha misiva fue incorporada en el tribunal *a quo*, de conformidad con párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual el vicio alegado resulta inadmisible, por ser imponderable.

24. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00292 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00032
Recurrente: PER1
Recurrido: Opes, SRL. y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

fecha 01 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm